

## DR 18 87

Carrera de Derecho Asignatura de Derecho del Trabajo Título El proyecto de ley orgánica de libertad sindical Autor Fernando Suárez González Fecha de grabación 20 de diciembre de 1983 Fecha de emisión 25 de enero de 1984 Como ustedes saben la libertad sindical está regulada actualmente en España por la ley 19 1977 de primero de abril llamada de asociación sindical, es una de las leyes producto de la transición política española que se aprobó en las últimas cortes orgánicas vigente de todavía el fuero del trabajo era consiguientemente difícil en el marco de la legislación fundamental anterior consagrar con toda plenitud la libertad sindical tal como se entiende en los ordenamientos occidentales sin embargo la ley 19 1977 de primero de abril agotó las posibilidades implícitas en aquel fuero en el que se utilizaba la palabra asociación lo que permitía autorizar la construcción de un cierto pluralismo sindical y en base en esa ley en efecto se acogieron a la legalidad las organizaciones sindicales antes clandestinas y en definitiva pudieron concurrir ya en competencia y en libertad a los sucesos políticos y a los acontecimientos políticos que tuvieron lugar en España a partir de aquella fecha pero naturalmente una ley de 1977 no puede servir no puede satisfacer plenamente las aspiraciones a la libertad sindical Máxime si se tiene en cuenta que con posterioridad a esa ley España ratificó los convenios 87 y 98 de la organización internacional del trabajo el convenio 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación y el convenio 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva después de ello con fecha de entrada en vigor de 1980 España ratificó la carta social europea y en último término la propia constitución española posterior como se sabe a la ley del 77 traza las líneas maestras de la libertad sindical en España en una serie de sus artículos que naturalmente exigen desarrollo y lo exigen precisamente a través del instrumento de la ley orgánica pues dada la parte de la constitución en la que se encuentra reconocida la libertad sindical es claro que su desarrollo debe hacerse por ley orgánica cumpliendo consiguientemente todos esos postulados el gobierno acaba de anunciar la remisión al parlamento del nuevo proyecto de ley orgánica de libertad sindical es presumible que al final de este próximo curso de este propio curso esté ya en vigor la ley orgánica de libertad sindical y por consiguiente es indispensable que las explicaciones contenidas en las unidades didácticas se adapten a la nueva ley y en definitiva el alumno conozca lo que la ley va a suponer en el ordenamiento sindical español por eso dedicamos esta conversación al análisis de ese proyecto de ley proyecto de ley en el que se incluyen seis materias fundamentales seis grandes puntos de referencia de lo que va a ser la legislación reguladora de la libertad sindical en España esos seis puntos son los siguientes en primer lugar las dimensiones de la libertad sindical en segundo lugar los sujetos del derecho de sindicación en tercer lugar el régimen jurídico sindical en cuarto lugar el concepto de sindicato más representativo y las atribuciones que se otorgan al mismo en quinto lugar la regulación específica de la acción sindical y por fin la tutela de la libertad sindical y la represión de las conductas antisindicales en torno a esos seis puntos van a producirse como es natural los debates en la opinión pública y en el parlamento pero es claro que sean cuales sean los matices que se adopten por parte de los diferentes interlocutores esos temas sin duda ninguna

quedarán regulados en la nueva ley porque son en definitiva los puntos clave de cualquier regulación en esta materia por eso les vamos a analizar tal y como están contenidos en el proyecto advirtiéndole claro es que de aquí al momento de su aprobación definitiva pueden como es lógico introducirse modificaciones en primer lugar las dimensiones de la libertad sindical están contenidas en el artículo segundo del proyecto y coinciden esencialmente coinciden con las regulaciones internacionales en esta materia la libertad sindical se regula tanto en el plano individual es decir tanto en el plano de lo que puede hacer cada trabajador en relación con la actividad sindical como lo que pueden hacer las organizaciones o los sindicatos constituidos por esos mismos trabajadores por eso el artículo en sus dos apartados incluye por una parte el derecho a fundar sindicatos sin autorización previa el derecho a afiliarse al sindicato de su elección e incluso de no afiliarse a ninguno el derecho a elegir libremente a los representantes dentro de cada sindicato y el derecho a la actividad sindical y por otra parte incluye el derecho de las organizaciones sindicales a redactar sus estatutos y reglamentos y organizar libremente su administración interna a formar y fundar federaciones y confederaciones o a fundar organizaciones sindicales internacionales afiliándose a unas y otras a no ser suspendidas ni disueltas sino mediante resolución firme de la autoridad judicial fundada en el cumplimiento grave de las leyes y al ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella hay que decir que este derecho a formar y fundar federaciones y confederaciones no se reconoce a las organizaciones sindicales integradas por trabajadores pertenecientes a cuerpos de institutos armados de carácter civil hay una excepción importantísima al derecho a formar federaciones o afiliarse a federaciones internacionales justamente para los trabajadores pertenecientes a cuerpos de institutos armados de carácter civil en realidad estas dimensiones de la libertad sindical como digo no suscitan especiales problemas están reconocidas en los convenios internacionales y es perfectamente coherente de acuerdo con nuestra constitución y con nuestros compromisos al firmar esos convenios internacionales que la ley interna reconozca esas dimensiones de la libertad sindical. Si acaso planteará alguna discusión, algún problema esa referencia al ejercicio de la actividad sindical en la empresa pues no discutiéndose, claro es el derecho que tienen los sindicatos y los trabajadores a ejercer actividades sindicales en la empresa misma la regulación de ese derecho la amplitud con que se reconozca el ejercicio de ese derecho los valores e intereses que están en contraste pueden suscitar y de hecho sin duda suscitarán dificultades y polémicas pero en definitiva la formulación del principio es inatacable, es claro que el ejercicio de la actividad sindical en la empresa debe ser reconocido a los trabajadores y en alguna medida por lo menos a sus organizaciones en segundo lugar la ley naturalmente enumera los sujetos del derecho de sindicación y los enumera en los artículos primero y tercero, el artículo primero dice todos los trabajadores tienen derecho a sindicarse libremente para la promoción y defensa de sus intereses y a continuación precisa que se consideran trabajadores tanto aquellos que están sujetos a una relación laboral como a aquellos que lo están a una relación de carácter administrativo o estatutario con dos importantísimas excepciones la primera de ellas se refiere a las fuerzas e institutos armados y demás cuerpos sometidos a la disciplina militar así como los jueces, magistrados y fiscales mientras se hallen en activo este personal queda exceptuado del ejercicio del derecho a sindicarse y por otra parte el artículo tercero introduce también otra

excepción al decir que los trabajadores en paro y los que como consecuencia de la incapacidad o jubilación hayan cesado en su actividad laboral podrán también sindicarse pero no fundar sindicatos que tengan precisamente por objeto la tutela de sus intereses singulares en cuanto parados incapacitados o jubilados este precepto es también un precepto susceptible de polémica y es susceptible de polémica porque la constitución garantiza en su artículo 28 el derecho de sindicación a todos la constitución dice todos tienen derecho a sindicarse libremente y entre las excepciones limitaciones que la propia constitución incluye en modo alguno están los trabajadores en paro y los jubilados de modo que aquí se operaría una cierta interpretación restrictiva de la formulación constitucional es evidente que esa restricción puede encontrar fundamento, no se discute aquí el fundamento que pueda tener decimos sólo que a la luz de la constitución puede resultar polémica esta excepción de la fundación de sindicatos por parte de trabajadores parados, incapacitados o jubilados la tercera gran cuestión que regula el proyecto de ley es el régimen jurídico sindical al que se refiere su título segundo, pienso que no plantea ningún tipo de problemas que está concebido con arreglo a los cánones usuales en esta cuestión y que naturalmente los sindicatos deben ser regulados por la ley también en el aspecto del depósito de sus estatutos en la oficina pública de las normas que deben contener esos estatutos y por supuesto la exigencia de ajustarse a principios democráticos el establecimiento de su régimen económico y de los medios que permitan a los afiliados conocer la situación económica de los sindicatos etcétera, son normas usuales, normales en los ordenamientos europeos y que no tienen porqué suscitar en los debates o en los trámites del proyecto de ley ningún tipo de dificultades. Si las va a suscitar en cambio el gran tema regulado por el proyecto del concepto de sindicato más representativo y de las atribuciones que a ese sindicato más representativo se otorgan en el título tercero del proyecto de ley La ley parte de la afirmación de que hay algunos sindicatos, determinados sindicatos a los cuales su mayor representatividad les confiere una singular posición jurídica a efectos tanto de participación institucional como de acción sindical en la empresa y fuera de ella.

Esa mayor representatividad supone que los sindicatos que la tengan van a poder ostentar representación institucional en defensa de los intereses generales de los trabajadores ante las administraciones públicas van a poder negociar colectivamente en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores van a poder constituir secciones sindicales ejercer el derecho de huelga participar en los sistemas no jurisdiccionales presentar perdón, en los sistemas no jurisdiccionales de solución de conflictos de trabajo presentar candidatos y candidaturas sindicales en las elecciones a representantes de los trabajadores en los órganos de representación unitaria en la empresa y cualquier otra función representativa que se establezca legal o reglamentariamente. Es decir en efecto van a tener una singular posición jurídica ¿Y quiénes van a ser esos sindicatos más representativos? El proyecto de ley se mueve en los términos mismos que ustedes ya conocen porque están reconocidos actualmente en la Ley del Estatuto de los Trabajadores Hay que decir entre paréntesis que la regulación de esta materia en la Ley del Estatuto de los Trabajadores se ajusta poco a la Constitución porque la Ley del Estatuto de los Trabajadores no es ley orgánica y naturalmente una materia tan importante como la mayor representatividad sindical afecta de manera muy directa al ejercicio del derecho

de sindicación y por lo tanto debió ser regulada por ley orgánica Este es el inconveniente o el defecto que ahora va a tratar de suplir la nueva ley pero en definitiva en cuanto al fondo recoge los postulados que ya se hicieron patentes en el Estatuto de los Trabajadores los sindicatos, federaciones o confederaciones que tengan el 10% de los puestos elegidos de representantes en los órganos de representación comunitaria de la empresa en el ámbito de que se trate y quienes tengan el 15% cuando los sindicatos están constituidos en el ámbito de una comunidad autónoma Naturalmente esta exigencia del 10% o del 15% según se trate de sindicatos de ámbito nacional o de ámbito de comunidad autónoma comporta una discriminación una distinción entre sindicatos que acaso no sea perfectamente coherente y compatible con los artículos 7, 9 y 28 de la Constitución en la que se garantiza la igualdad no solo de los trabajadores no solo de los españoles sino también de las organizaciones en que esos españoles se integran o se agrupan y por consiguiente introducir un factor de desigualdad entre sindicatos puede acarrear y sin duda acarreará graves polémicas. Seguiremos en la próxima ocasión explicando el proyecto de ley de derecho de libertad sindical.